



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 626-2023-MPCP

Pucallpa, 04 OCT. 2023

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 28677-2023, la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 10/08/2023, el Escrito S/N, de fecha 22/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1006-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/09/2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 000967, de fecha 22/06/2023 (obrante a folios 6), se le imputo al administrado Tito Panaifo Romero, la comisión de la infracción al tránsito de código M17;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 27/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 3), ingresado con Expediente Externo N° 28677-2023, el administrado Tito Panaifo Romero, presentó descargo contra la Papeleta de Infracción N° 000967 de fecha 22/06/2023;

Que, con Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 10/08/2023 (obrante a folios 10), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada y **SANCIONAR** a la persona de **TITO PANAIFO ROMERO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00105663 como **INFRACTOR PRINCIPAL** y **ÚNICO RESPONSABLE**, de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por la comisión de la infracción al tránsito N° 000967 emitida el 22 de junio del 2023, de código M.17, conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCÁRGUESE** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT, hacer efectivo el cobro de la papeleta de infracción N° 000967 emitida el 22 de junio del 2023, por la comisión de la infracción al tránsito M.17 con una calificación de **MUY GRAVE**, la misma que sanciona con una multa del 12% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de placa Nacional de Rodaje 5957BU; **ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción de código M.17 siendo ésta de ochenta (80) puntos, cometida por la persona de **TITO PANAIFO ROMERO** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00105663; conforme a los considerandos de la presente resolución; **ARTÍCULO CUARTO.** - **INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios - Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC. (...)", el cual fue debidamente notificado el 17/08/2023 (obrante a folios 12);

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 22/08/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 14 al 19), el administrado Tito Panaifo Romero, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/08/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, se señala que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, en el numeral 1 del artículo 248° de la LPAG, se señala que: "Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC-15, artículo: 5;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo: 11°;

Que, la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPCP, artículo: 71;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) 3.5 Esta denuncia que realiza el policía con la presente papeleta de infracción, nació NULO por la siguiente razón reglada a derecho:

3.5.1 El formato de papeleta no ha sido aprobado con norma complementaria para su aplicación dentro de este ámbito territorial de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley 27181 concordante con el numeral 1 del artículo 5 del D.S. N° 016-2009-MTC. (...)";

> "(...) Asimismo, al momento que el policía denuncia con la Papeleta de Infracción, la presunta infracción, lo hace con fecha anterior, (...)";

> "(...) 3.6 En el presente caso, no sería necesario desvirtuar los vicios de la papeleta por todo lo descrito anteriormente. Sin embargo, enumeraré los vicios insubsanables que contienen algunos campos de esta papeleta, que son vicios fatales que causan su nulidad de pleno derecho, la que paso a detallar:

3.6.1 El CAMPO 1.11.a, el policía vicio rayando de forma horizontal ese campo.

3.6.2 El CAMPO 1.11.b, el policía vicio rayando de forma horizontal ese campo, obstruyendo las observaciones que quiso consignar el presunto infractor; ya que, al momento de la suscripción de la papeleta, el presunto infractor NO FIRMÓ y groseramente en ese campo existe una firma que NO ME CORRESPONDE, (...)";

> "(...) 3.7 Que, en la décimo segunda línea del tercer considerando indican "(...), siendo así se señala extrae el artículo 24.a de la Constitución Política la cual señala "nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe".



Esta Motivación es insuficiente, ya que este derecho es solo para los particulares. Dentro de esa línea se evidencia que no se actuó con respeto a la constitución, la ley y al derecho. (...);

> "(...) 3.8 Ahora, en ninguno de sus OCHO ARTÍCULOS que RESUELVE esta resolución, señalan, quién es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que la atribuya tal competencia, esto en Concordancia con el artículo 254.1.3 del TUO de la Ley 27444. (...)";

> "(...) 3.9 Ahora vemos como concluye el Procedimiento Sancionador Especial al momento que la Autoridad Decisora emite sancionando o archivando el procedimiento.

El D.S. N° 004-2020-MTC determina como se llama la resolución que la Autoridad Decisora emitirá al momento de sancionar o archivar. Dentro de esa línea el artículo 11 determina que se emitirá una RESOLUCIÓN FINAL y no una resolución gerencial. (...)";

> "(...) 3.11 Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en ninguna de sus veintitrés (23) funciones indica que el Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, actuará como AUTORIDAD DECISORA en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Así como tampoco lo encarga o indica en sus 15 funciones del Manual de Organización y Funciones (MOF). No tiene esa autoridad que lo encargan. (...)"; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Papeleta de Infracción N° 000967 de fecha 22/06/2023 y de la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/08/2023;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 22/08/2023 y recibido por la Entidad en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/08/2023; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 17/08/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "08/09/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el formato de papeleta no ha sido aprobado con norma complementaria dentro del ámbito territorial, tal como lo establece el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27181 en concordancia con el numeral 1 del artículo 5° del D.S. N° 016-2009-MTC; al respecto, se debe señalar que, primigeniamente mediante la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, se aprobó el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública y el Formato de Papeleta del Conductor por Medios Tecnológicos, la misma que fue derogada por la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC-15, mediante la cual se aprobó el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública y el Formato de Papeleta del Conductor por Medios Tecnológicos, determinándose en su artículo 5°, que: "Hasta el 31 de julio de 2014, las Municipalidades Provinciales y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, deberán adecuar sus Formatos de Papeleta de Conductor a lo dispuesto en la presente norma, manteniéndose vigente durante dicho plazo los formatos aprobados por las respectivas entidades", plazo que fue cumplido por la entidad, adecuando las Papeletas de Infracción conforme al modelo indicado en el Anexo I de la mencionada Resolución, el cual se visualiza a continuación:





en la referida papeleta no le corresponde; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que el efectivo policial que impuso la Papeleta de Infracción N° 000967 de fecha 22/06/2023 al haber rayado de forma horizontal el campo de observaciones del conductor este obstruyó las observaciones que iba a consignar el impugnante; aunado a ello, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la firma que se consigna en la papeleta en comentario no le pertenece, situaciones que no sucedieron, toda vez que a su escrito de apelación, éste no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al cuarto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU al señalar en su décima segunda línea del tercer considerando que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, tal motivación es insuficiente, ya que tal derecho es solo para los particulares, por lo que, dentro de esa línea, se evidencia que no se actuó con respeto a la constitución, la ley y al derecho; al respecto, de la revisión de la referida Resolución, se tiene que en su tercer considerando se señala: "Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 9564-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU, de fecha 24 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, deriva los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, el cual concluye: sugiriendo Sancionar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Papeleta por Infracción al Tránsito N° 000967, en contra de la persona TITO PANAIFO ROMERO identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00105663.", denotándose del referido considerando, que en su redacción, no se hace mención a lo que indica el impugnante para cuestionar la misma, por lo que la Resolución en mención se encuentra debidamente motivada; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al quinto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, en ninguno de los ocho artículos de la resolución materia de impugnación se señala quién es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia, esto de conformidad con el numeral 254.1 del artículo 254° de la LPAG; al respecto, se tiene que el numeral 11.2 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios (el cual se aplica al procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito), indica: "11.2 La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC", denotándose del artículo en mención que, en su redacción, no se establece que la Resolución debe indicar quién es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia y menos aún hace referencia a que se deba aplicar para los efectos lo estipulado en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG para la emisión de la Resolución; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al sexto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC determina que la resolución que emite la autoridad decisora al momento de sancionar o archivar un procedimiento debe llamarse Resolución Final y no Resolución Gerencial; al respecto, el artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC, señala: "11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

c) En materia de tránsito terrestre: la Resolución Final debe contener, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral 1. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.", denotándose del artículo en mención que, en su redacción, no estipula que la resolución con la cual se determine o no responsabilidad administrativa deba de llamarse concretamente "Resolución Final", por lo que al no existir una disposición expresa que disponga lo antes señalado, y teniéndose que la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) dentro de sus competencias solo emite Resoluciones Gerenciales para resolver los procedimientos sancionadores, derivados de papeletas de tránsito, y al tener el carácter de resolución que decide los mismos, se tiene que tal actuación se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 248° de la LPAG; en ese sentido, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al séptimo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad Edil en ninguna de sus veintitrés funciones indica que el Gerente de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, actuará como autoridad decisora en el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como tampoco se indica en las 15 funciones del Manual de Organización y Funciones; al respecto, se tiene que el numeral 21 del artículo 71° de la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPCP, establece que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano (la cual está representada por su Gerente), tiene como función: "21. Resolver los asuntos de carácter administrativos de su competencia", denotándose que dentro de los asuntos administrativos de su competencia, se encuentra el resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las papeletas de infracción de tránsito, toda vez que es la Gerencia encargada de velar por el ordenamiento del tránsito y del transporte urbano dentro de la provincia de Coronel Portillo, por lo que, las decisiones que adopta en materia de procedimientos administrativos sancionadores iniciados con las papeletas de infracción de tránsito se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 248° de la LPAG; en ese sentido, estando a los argumentos glosados, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1006-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/09/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Tito Panalfo Romero, contra la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/08/2023, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación



de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Tito Panaifo Romero, contra la Resolución Gerencial N° 27724-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/08/2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Tito Panaifo Romero, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Aviación Mz. 33 Lt. 22 – Manantay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL